

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Oficio N° 921

VALPARAISO, 9 de septiembre de 1992

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

A S. E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

P R O Y E C T O D E L E Y :

"TITULO I

DEL OBJETO, DEPENDENCIA Y RELACIONES

Artículo 1º.- Créase la "Dirección de Seguridad Pública e Informaciones", en adelante, la Dirección, servicio público centralizado de carácter técnico y especializado, que dependerá del Ministro del Interior.

Artículo 2º.- La Dirección tendrá como objetivos coordinar las actividades de las fuerzas de orden y seguridad pública, y proporcionar al Ministro del Interior la información, estudios, análisis y la inteligencia que se requiera para la formulación de políticas y la adopción de medidas y acciones específicas, en lo relativo a las conductas

terroristas y aquellas que puedan constituir delitos que afecten el orden público y la seguridad pública interior.

Artículo 3º.- Corresponderá especialmente a la Dirección:

a) Servir de órgano coordinador en las actividades relacionadas con el orden público y con la seguridad pública interior que corresponda efectuar a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile, como asimismo, en las actividades de inteligencia relacionadas con los cometidos que les corresponden, en conformidad con sus respectivas competencias.

b) Recabar, recibir y procesar los antecedentes y la información necesarios para producir inteligencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º.

c) Relacionarse, a través del Ministerio de Defensa Nacional, con los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas, para recabar la información referente al orden público y a la seguridad pública interior de que ellos tuvieren conocimiento, como producto de sus propias actividades de inteligencia institucionales, realizadas conforme con sus respectivas competencias.

d) Coordinar el intercambio de información, en materias propias de la Dirección, entre los distintos organismos públicos que la recogen y disponen de ella.

e) Proponer políticas y planes que pueda desarrollar el Estado en materia de orden público y de seguridad pública interior.

f) Preparar estudios y proponer iniciativas de orden legal y reglamentario que puedan introducirse en el régimen vigente, en materias de su competencia.

g) Desarrollar y mantener un banco de datos computacional, centralizado, en asuntos propios del ámbito de su competencia.

Artículo 4º.- La Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, en el cumplimiento de sus objetivos y funciones, deberá actuar con estricta sujeción y respeto a las garantías y derechos consagrados en la Constitución Política del Estado.

TITULO II

DEL COMITE CONSULTIVO DE INTELIGENCIA

Artículo 5º.- Para asesorar a la Dirección en el cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo 2º, se establece un Comité Consultivo de Inteligencia.

El Comité Consultivo estará integrado por el Ministro del Interior, que lo presidirá; el Subsecretario del Interior; un Subsecretario del Ministerio de Defensa Nacional, designado por el titular de esa Secretaría de Estado, quien actuará en

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

4.-

su representación; el Subsecretario de Relaciones Exteriores; el Director de Seguridad Pública e Informaciones; el Subjefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional; los Jefes de Inteligencia de cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas, y los Jefes de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Actuará, como Secretario del Comité, el Jefe de la División de Análisis y Planificación de la Dirección y, en su defecto, el Jefe de la División de Coordinación.

A las reuniones del Comité podrán asistir las autoridades o funcionarios de la administración del Estado cuya concurrencia sea solicitada por el Ministro del Interior.

Artículo 6º.- El Comité Consultivo de Inteligencia se reunirá, a lo menos, una vez al mes, y será convocado por el Ministro del Interior.

El Comité conocerá y emitirá su opinión sobre los asuntos indicados en la convocatoria, ordinaria o extraordinaria.

El Comité sesionará en forma secreta.

Artículo 7º.- Los integrantes del Comité deberán proporcionar a éste la información de que dispongan en las materias de competencia de la Dirección.

TITULO III

DE LA ORGANIZACION

Artículo 8º.- Existirá un Director de Seguridad Pública e Informaciones, que será el Jefe Superior del Servicio, a quien corresponderá dirigirlo, administrarlo y velar por el cumplimiento de sus objetivos.

El Director será nombrado por el Presidente de la República mediante decreto supremo que llevará su firma y la de los Ministros del Interior y de Defensa Nacional.

En caso de ausencia o impedimento, el Director será subrogado por el Jefe de la División de Análisis y Planificación y, a falta de éste, por el Jefe de la División de Coordinación, salvo que por decreto supremo se establezca un orden diferente de subrogación.

Artículo 9º.- Al Director le será aplicable lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Penal; no estará obligado a concurrir al llamamiento judicial y prestará declaración en la forma prevista en los dos primeros incisos del artículo 192 del mismo Código.

Artículo 10.- La Dirección estará constituida por:

a) El Director.

b) La División de Análisis y Planificación.

c) La División de Coordinación.

d) La División Jurídica.

e) La División de Informática.

f) La División de Administración y Finanzas.

Artículo 11.- A la División de Análisis y Planificación le corresponderá recibir y procesar los datos, antecedentes e informaciones necesarios para producir inteligencia en el marco de competencia de la Dirección, y estudiar y diseñar las proposiciones que deban formularse en materia de políticas y planes nacionales en el mismo ámbito.

Artículo 12.- A la División de Coordinación le corresponderá directamente la función de enlace con Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, con la finalidad de coordinar sus actividades, dentro del ámbito de competencia de esta ley.

El reglamento a que se refiere el artículo 16 establecerá las unidades funcionales de esta División, correspondientes a cada una de las Fuerzas de Orden y Seguridad, las que estarán a cargo de un Oficial Superior en servicio activo de la respectiva Institución, destinados por ella, a requerimiento del Ministro del Interior.

Artículo 13.- A la División Jurídica le corresponderá asesorar en la elaboración, interpretación y aplicación de las normas legales y reglamentarias e informar sobre las mismas, y realizar las gestiones judiciales y extrajudiciales que correspondan.

Artículo 14.- A la División de Informática le corresponderá la elaboración y desarrollo de programas computacionales destinados a almacenar y procesar el conjunto de la información reunida por la Dirección, y la mantención y operación de los equipos y bancos de datos necesarios para el adecuado cumplimiento de esta finalidad.

Artículo 15.- A la División de Administración y Finanzas le corresponderá el manejo presupuestario y contable, la ejecución de las funciones relativas a personal y bienestar, abastecimiento, inventario y mantención de los bienes, documentación, movilización, medios de comunicación y, en general, la administración interna que requiera el funcionamiento de la Dirección.

Artículo 16.- La estructura interna, relaciones y atribuciones específicas de las Divisiones de la Dirección serán determinadas en el reglamento que deberá dictarse de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

TITULO IV
DEL PERSONAL

Artículo 17.- El personal de planta

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

8.-

y a contrata de la Dirección se regirá por las normas del Estatuto Administrativo aplicable a los funcionarios de la Administración Civil del Estado y estará afecto al régimen de remuneraciones contemplado en el decreto ley N° 249, de 1974, y en su legislación complementaria.

Artículo 18.- Fíjanse las siguientes plantas del personal de la Dirección:

	Grado	N°
Director de Seguridad Pública e Informaciones	C	1
PLANTA DE DIRECTIVOS		
Jefes de División	3	5
Jefes de Departamento	4	14
PLANTA DE PROFESIONALES		
Profesionales	4	6
Profesionales	5	6
Profesionales	6	4
PLANTA DE TECNICOS		
Técnicos	10	4
Técnicos	12	3
Técnicos	14	3
PLANTA DE ADMINISTRATIVOS		
Administrativos	10	5
Administrativos	11	6
Administrativos	12	6
Administrativos	14	6

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

9.-

PLANTA DE AUXILIARES

Auxiliares	19	5
Auxiliares	20	8
Auxiliares	21	10
TOTAL PLANTA		92

El cargo de Director de Seguridad Pública e Informaciones será de la confianza exclusiva del Presidente de la República. Los cargos de Jefes de División y Jefes de Departamento lo serán del Director.

Establécense los siguientes requisitos para el ingreso y desempeño en los cargos que se indican:

a) Planta de Directivos: título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional de Educación Superior, o título profesional de Oficial de Estado Mayor o de Ingeniero Militar Politécnico o sus equivalentes en las otras Instituciones de la Defensa Nacional, o título profesional de Oficial Graduado en el caso de Oficiales de Carabineros y de la Policía de Investigaciones.

b) Planta de Profesionales:

Cuatro cargos de grado 4: título de Abogado.

Tres cargos de grado 6: título de Ingeniero Civil, Ingeniero Comercial o Administrador Público.

Un cargo de grado 5: título de Periodista, otorgado por una Universidad del Estado o reconocida por éste.

Tres cargos de grado 6: título de Ingeniero Civil, Ingeniero Comercial o Administrador Público.

Los demás cargos de esta planta requerirán título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional de Educación Superior, o título profesional de Oficial de Estado Mayor o de Ingeniero Militar Politécnico o sus equivalentes en las otras Instituciones de la Defensa Nacional o título profesional de Oficial Graduado en el caso de Oficiales de Carabineros y de la Policía de Investigaciones.

c) Planta de Técnicos: título de Técnico de Educación Superior.

d) Planta de Administrativos:

Cuatro cargos de grado 10: título de Secretaria Ejecutiva con curso de 500 horas.

Dos cargos de grado 11: título de Secretaria Ejecutiva con curso de 500 horas.

Los demás cargos de esta planta requerirán licencia de Enseñanza Media.

e) Planta de Auxiliares:

Tres cargos de grado 19 y tres cargos de grado 20: licencia de Enseñanza Media y licencia para conducir vehículos motorizados.

Los demás cargos de esta planta requerirán de Educación Básica completa.

Artículo 19.- Las comisiones de servicio de funcionarios pertenecientes a cualquier organismo de la Administración del Estado que se cumplan en la Dirección, no estarán sujetas a ninguna de las limitaciones de duración establecidas en los regímenes estatutarios aplicables a dicho personal ni en otros cuerpos legales y reglamentarios. No obstante lo anterior, estas comisiones de servicio no podrán disponerse por plazos superiores a un año.

Artículo 20.- Al personal que se desempeñe en la Dirección, cualquiera que sea su cargo o la naturaleza de su vinculación jurídica con ella, se le considerará como agravante calificada esa calidad, al ser condenado como autor, cómplice o encubridor en un crimen o simple delito cometido con ocasión del ejercicio o servicio de sus funciones.

Artículo 21.- Sin perjuicio del ejercicio de sus derechos políticos, el personal de la Dirección, cualquiera que sea su cargo o la naturaleza de su vinculación jurídica con ella, no podrá participar ni adherir a reuniones, manifestaciones, asambleas, o cualquier otro acto que revista carácter político-partidista o de apoyo a candidatos a cargos de representación popular. Tampoco podrá participar de modo similar con ocasión de actos plebiscitarios.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22.- La Dirección podrá requerir de las autoridades y funcionarios de cualquiera de los servicios de la Administración del Estado comprendidos en el artículo 1º de la ley 18.575, como asimismo, de las sociedades o instituciones en que el Estado tenga aportes, participación o representación mayoritarios, los antecedentes e informes estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

La información será solicitada por escrito y en forma reservada por el Director. Sin embargo, si la solicitud se dirigiere a un Ministro de Estado o si recayere sobre información que tuviere carácter secreto, ella sólo podrá ser pedida por el Ministro del Interior.

La autoridad o funcionario requerido, salvo las excepciones previstas en las leyes, estará obligado a prestar cooperación, proporcionando la información en los mismos términos en que le fuere solicitada y exclusivamente a la autoridad peticionaria.

Artículo 23.- Todos los asuntos, datos, antecedentes e informaciones que obren en poder de la Dirección o de su personal, cualquiera que sea su cargo o la naturaleza de su vinculación jurídica con el Servicio, o de que éstos tomen conocimiento en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas, así como los informes que emita el Servicio, se conside-

rarán secretos para todos los efectos legales.

La infracción a la obligación de secreto por parte del personal indicado en el inciso anterior, dará lugar a la suspensión inmediata del infractor, a quien se le aplicará la medida disciplinaria de destitución, sin perjuicio de la responsabilidad penal agravada que pueda corresponderle.

La obligación de secreto y las responsabilidades agravadas derivadas de su infracción, se mantendrán para todo el personal señalado precedentemente, aun después del cese de sus funciones en la Dirección.

Lo dispuesto en el inciso primero no obsta a la entrega de los antecedentes e informaciones que soliciten el Senado o la Cámara de Diputados o que puedan requerir los Tribunales de Justicia, los que se proporcionarán sólo por intermedio del Ministro del Interior, en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 9º de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, o a través de oficios reservados dirigidos al tribunal competente, según el caso. Este último deberá disponer la formación de cuaderno separado con los documentos remitidos.

De los antecedentes que obren en dicho cuaderno se dará conocimiento a los abogados de las partes sólo en cuanto sirvan de fundamento de la acusación, del sobreseimiento o de la sentencia definitiva. Si se quisiere hacerlos valer ante los tribunales superiores de justicia, ello se comunicará

al Presidente del tribunal respectivo, quien dispondrá, en tal caso, que la audiencia pertinente no sea pública.

Todos los que hubieren tomado conocimiento de tales antecedentes estarán obligados a mantener el secreto de su existencia y contenido.

Las disposiciones de este artículo relativas al cuaderno separado, serán aplicables, aun cuando se hubiere cerrado el sumario, dictado sobreseimiento, sentencia firme o ejecutoriada en el proceso.

Si se tratare de materias civiles, se observarán las mismas reglas, en cuanto sean aplicables al procedimiento respectivo.

Artículo 24.- La Dirección estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República en conformidad con su ley orgánica.

No obstante, el organismo contralor procederá a la toma de razón de los decretos y resoluciones relativos a la Dirección o expedidos por ella, en forma reservada y en el plazo de cinco días. Sin embargo, estos decretos o resoluciones podrán cumplirse de inmediato, sin perjuicio de su posterior tramitación, cuando así se disponga en ellos.

Artículo 25.- El Ministro del Interior deberá entregar anualmente a la Cámara de Diputados, en el mes de abril, un informe sobre las actividades de la Dirección de Seguridad Pública e

Informaciones y las de los organismos de inteligencia policial. Dicha entrega se hará en sesión de la Cámara, la cual tendrá el carácter de secreta.

Asimismo, la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones deberá entregar trimestralmente un informe acerca de sus actividades y la de los organismos de inteligencia policial.

Artículo 26.- Las disposiciones del decreto ley N° 799, de 1975, no se aplicarán a los vehículos que se adquieran o arrienden para la Dirección o que ésta utilice a cualquier otro título.

Artículo 27.- La Ley de Presupuestos deberá consultar los fondos necesarios para el funcionamiento de la Dirección, debiendo contemplar una cantidad para gastos reservados con la obligación de rendir cuenta en forma global y reservada al Contralor General de la República.

La información del movimiento financiero y presupuestario de la Dirección, que se proporcione a los organismos correspondientes, se ajustará a las normas establecidas en la Ley de Administración Financiera del Estado. La documentación respectiva será mantenida en la Dirección, donde podrá ser revisada por los organismos pertinentes y por la Contraloría General de la República, según corresponda.

Artículo 28.- Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública deberán registrar en la Dirección los reglamentos, normas de procedimiento y todos sus planes y el direccionamiento de los esfuerzos de

búsqueda de información, tan pronto ellos sean elaborados por sus respectivos servicios de inteligencia. Este mismo registro deberá realizarse con ocasión de cualquier modificación de los mismos. El Director será responsable del secreto y custodia del registro y de los documentos que lo componen.

TITULO VI

DE LA PROTECCION A LA VIDA PRIVADA DE LA PERSONA Y DE SU FAMILIA EN RELACION CON LAS FUNCIONES, OBJETIVOS Y ACTIVIDADES DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA E INFORMACIONES Y DE LOS DEMAS ORGANISMOS Y SERVICIOS DE INTELIGENCIA.

Artículo 29.- Los estudios, antecedentes, informes, datos y documentos que obtengan, elaboren, recopilen o intercambien la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones y los organismos de inteligencia de Carabineros y de la Policía de Investigaciones, se utilizarán, exclusivamente, para el cumplimiento de sus respectivos cometidos legales. De este modo, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia tales servicios y organismos podrán utilizarlos para inmiscuirse en la vida privada de las personas y de su familia, ejercer presión o amenazar directa o embozadamente con la divulgación o revelación de la información personal acumulada. Todo, sin perjuicio de denunciar al juez competente los delitos, conforme con los Códigos de enjuiciamiento.

Artículo 30.- Los funcionarios de

la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones y de los servicios u organismos de inteligencia de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones que empleen, en beneficio propio o ajeno, los estudios, antecedentes, informes y documentos que esas entidades obtengan, elaboren, recopilen o intercambien, serán sancionados con la pena de reclusión menor en su grado máximo.

Igual sanción se aplicará aunque al tiempo de la comisión del delito hubieren ya dejado de prestar servicios en esos organismos.

TITULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 31.-Intercálase el siguiente inciso tercero al artículo 9º de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional:

"En la Cámara de Diputados existirá una Comisión Especial de Seguridad, encargada de recibir, recabar y evaluar, en conformidad a la ley respectiva, informes de las actividades de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones y de los organismos de inteligencia policial, sin perjuicio de la función fiscalizadora de la Corporación. Esta Comisión sesionará siempre en forma secreta."

Artículo 32.- La ley asegura a todas las personas la inviolabilidad de su vida privada e intimidad.

Interpuesto el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución o cualesquiera otra acción o recurso, la Dirección a que se refiere esta ley deberá informar al tribunal competente, sin que para ello pueda invocar la obligación de guardar secreto.

Sin perjuicio de los recursos contemplados en la Constitución, se concede acción especial de amparo contra todo acto u omisión de autoridad pública o persona particular, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad, o abuso de poder, o ilegalidad manifiesta, la inviolabilidad de la vida o la intimidad de la persona o su familia.

Conocerá de esta acción el juez del crimen del domicilio del afectado.

Este resolverá sin forma de juicio, en el menor tiempo posible, dando protección al perjudicado y disponiendo la cesación inmediata del acto u omisión recurridos.

La sentencia que dicte sólo será susceptible del recurso de apelación, que se concederá en el solo efecto devolutivo y se agregará extraordinariamente a la tabla.

Dicha sentencia sólo hace cosa juzgada respecto de la acción especial de amparo, dejando subsistente el ejercicio de las acciones o recursos que puedan corresponder a las partes, con independencia del amparo.

Si los hechos que motivan la acción especial de amparo revistieren caracteres de delito, el juez deberá también, por cuerda separada, instruir de oficio el correspondiente sumario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º.-.- El gasto a que dé lugar la aplicación de esta ley, durante el año presupuestario 1992, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la partida Tesoro Público.

Artículo 2º.- Con el fin de cumplir con la función de producir la inteligencia en el ámbito de su competencia, serán traspasados a esta Dirección, por el solo ministerio de la ley, los archivos de inteligencia que posea cualquier organismo del Estado, que contengan antecedentes relacionados con el orden público y la seguridad pública interior."

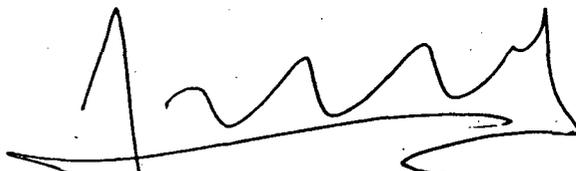
Me permito hacer presente a V.E. que los artículos 1º; 2º; 3º, letra a); 5º; 10; 18, inciso segundo; 24 y 27, se aprobaron en general con el voto conforme de 93 señores Diputados, de 118 en ejercicio; en tanto que, en particular, con el voto afirmativo de los señores Diputados que se señalan: 68, los dos primeros; 63, el siguiente; 68, el 5º; 64, el que sigue, y 69, los restantes. Los artículos 31 y 32, inciso cuarto, tuvieron su origen en el segundo informe, y se aprobaron con el voto conforme de 68 y de

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

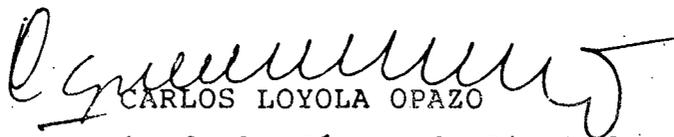
20.-

83 señores Diputados, respectivamente, en todos los casos de un total de 111 señores Diputados en ejercicio, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.



JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados